

AUTO NÚM. 11/2013

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Presidente

Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias

Magistrados

Ilma. Sra. Dña. M^a. Jesús Fernández García (PONENTE)

Ilma. Sra. Dña. Elena Pérez Pérez

En Santander, a 5 de diciembre de 2013.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen ha dictado el siguiente

HECHOS

PRIMERO.- El día 3 de diciembre del año en curso, se han presentado ante esta Sala dos solicitudes de prórroga de medidas cautelares, una presentada por la CGT y otra por UGT, a consecuencia de los recursos de suplicación anunciados. En ambas se solicita que por la Sala se acuerde la prórroga de la medida cautelar decretada por el Juzgado de lo Social nº 5 en Auto de 18 de septiembre de 2.013, en el proceso de conflicto colectivo nº 619/12, y que, por tanto, se suspenda cautelarmente la movilidad geográfica decidida por las demandadas, hasta que se resuelva el recurso de suplicación planteado.

SEGUNDO.- Que por Auto de 4 de diciembre de 2.013, se han acumulado ambas pretensiones. Contra este Auto no cabe recurso alguno.

TERCERO.- La competencia de esta Sala está determinada en el art. 723.2 de la LEC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la Federación Regional de la Confederación General de Trabajo de Cantabria y el Sindicato Unión General de Trabajadores, frente al dictado de la sentencia del Juzgado Social núm. Cinco de los de Santander de fecha 28 de noviembre de 2013, por la que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva de Telemarketing Golden Line S.L., y desestima la demanda planteada por los Sindicatos CGT, CC.OO. y UGT, contra konecta Servicios BPO S.L., declarando ajustada a derecho la decisión empresarial de traslado colectivo, alzándose la medida cautelar tomada, reiteran la medida cautelar de suspensión de forma inmediata, hasta que no se resuelva la demanda principal del traslado colectivo de los 152 trabajadores afectados. Adjuntando documental de la referida sentencia y auto, así como, de la demanda presentada por CGT.

En el artículo 79.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social se dispone que las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los art. 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes. Si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

En las presentes actuaciones se acredita que formuladas demandas en impugnación de movilidad geográfica colectiva que afecta a 152 empleados con la categoría profesional de Teleoperadores Especialistas y Gestores telefónicos, que vienen prestando servicios para la empresa Telemarketing Golden Line S.L., en el centro de trabajo ubicado en Calle Marqués de Santillana nº 8 39300, de Torrelavega (Cantabria). Actividad en la que se subroga la empresa konecta Servicios BPO S.L.

Las referidas empresas pusieron en conocimiento individualmente a cada trabajador, el 30-10-2012, con comunicación colectiva previa, la decisión del traslado al centro titularidad de la empresa Konecta Servicios BPO S. L., en Valladolid. Frente a la que se formulan demandas colectivas, con inicial acuerdo de medida cautelar en la instancia, por auto 19-9-2013, que suspende cautelarmente la medida empresarial hasta que se emita pronunciamiento en la instancia. Pronunciamiento que al ser desestimatorio, alzó la suspensión cautelar.

Ante la falta de firmeza de la citada sentencia frente a su decisión, las entidades actoras, de nuevo, reiteran la solicitud de suspensión cautelar de la medida empresarial. La CGT, con apoyo en el informe del Servicio de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Cantabria de fecha 21 de agosto de 2013, que el cumplimiento de la medida inicialmente estaba previsto, el día 1 de octubre de 2013. Pretendiendo que la tutela judicial efectiva está comprometida, ya que, la práctica totalidad de trabajadores tendría que solicitar la extinción indemnizada de sus contratos al no poder hacer frente a una medida tan gravosa para sus intereses. Lo que – afirma-, fue expuesto en el periodo de consultas. Pretendiendo que se les exima de caución dada su condición de trabajadores.

UGT, pretende esta misma medida dada la distancia efectiva del traslado (250 km.), sin que la empresa pretendidamente acredite daño especial por demorar la decisión organizativa prevista. Y, con invocación del art. 303 de la LRJS y concordantes, para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación. Ante la comunicación empresarial mediante carta de 1-12-2013, el cierre del centro de trabajo de Torrelavega, notificándoles que habilita una oficina para llevar a cabo las extinciones laborales y que el traslado será efectivo el día 6 de diciembre de 2013.

Acreditado en las presentes actuaciones, sin perjuicio de que ello no prejuzgue en modo alguno la resolución del fondo de la litis, que se dan las circunstancias que legalmente autorizan la suspensión cautelar de la medida empresarial, para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en la resolución de los recursos de suplicación planteados. Por razones de urgencia, sin previa audiencia, y ante los perjuicios que pudiera ocasionar a los trabajadores la efectividad inmediata de la decisión de la

instancia (con efectos previstos al día 6 de diciembre de 2013), a la espera de la que resulte en la decisión definitiva de la sala.

En consecuencia, el pronunciamiento de la instancia relativo a la justificación de la medida y las consecuencias que ello comporta, se dejan suspendidas, hasta la resolución definitiva del recurso formulado, en aplicación de los art. 726, 727.7ª y 728 de la LEC, debiendo abstenerse la demandada, temporalmente, de la ejecución de la decisión de la instancia, moduladamente al procedimiento laboral seguido, por movilidad geográfica colectiva a los 152 trabajadores afectados, dada la gravosidad del traslado a los afectados, alejado del domicilio del centro de trabajo actual los 250 km., que funda la pretensión. Sin que se aprecien especiales perjuicios económicos o de otro tipo, empresariales, cuando inicialmente estaba previsto el traslado en octubre de 2103, esperando hasta diciembre, al dictado de la sentencia de instancia, sin que se produjeran. Debiendo esperar a la decisión definitiva sobre la medida empresarial impugnada. Por lo que, procede, acordar la medida solicitada.

SEGUNDO.- En aplicación del art. 79.1 de la LJS, no es exigible caución a los solicitantes de la medida, actuando en representación de trabajadores.

TERCERO.- Con relación al recurso procedente contra el auto, los artículos 735 y 736 de la LEC, al que el art. 79 de la LJS remiten, prevén que el auto por el que se acuerdan medidas cautelares es recurrible en suplicación. Tal tipo de recurso no procede en el orden jurisdiccional social, por cuanto aquí la única instancia constituye un principio configurador que lo excluye. Tampoco la LJS concede recurso extraordinario alguno. Por ello, al tratarse de un auto, y especialmente por las razones de urgencia que motivan la decisión con lo actuado, sin audiencia previa a la empresa, se considera que las normas aplicables son las contenidas en los art. 186 a 188 de la LJS, lo que significa que en este caso el recurso procedente contra el auto es el de reposición, que deberá interponerse en el plazo de cinco días.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA RESUELVE

Haber lugar a la medida cautelar solicitada por Federación Regional de la Confederación General del Trabajo de Cantabria y el Sindicato Unión General de Trabajadores contra los pronunciamientos, no firmes, de la sentencia del Juzgado Social núm. Cinco de Santander de fecha 25 de noviembre de 2013 (proceso 619/2013), siendo la parte demandada la empresa Telemarketing Golden Line S.L., Konecta Servicio BPO S.L., Comité de Empresa de Golden Line S.L., Sindicatos CC.OO., UGT, CSIF y USO, manteniendo efectos suspensivos a su pronunciamiento sobre el traslado colectivo de 152 trabajadores adscritos al centro de trabajo de la demandada Telemarketing Golden Line S.L., en la campaña de servicios para el cliente VODAFONE, hasta la resolución del recurso de suplicación formulado.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este Tribunal, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido, sin perjuicio del cual se llevará a efecto.

Para la admisión del recurso se **deberá acreditar a la interposición** del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banesto nº [3874000005000113](#), a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, **salvo** que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así lo propone el Ponente, lo acuerda la Sala y firman los Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as del margen. Doy fe.